



Capítulo Séptimo: El Segundo Congreso Constituyente

El primer Congreso Constituyente quedaba disuelto el día 30 de octubre de 1823 y ese mismo día, por la tarde, comenzaron a sesionar en juntas preparatorias, los miembros del Segundo Congreso Constituyente Mexicano, el cual se reunió al tenor del decreto de convocatoria, que pasamos a examinar, así como al tenor de ciertas modificaciones que en algunos casos los gobiernos locales le hicieron a este Decreto, estableciendo muy severas limitaciones a los individuos, que estaban enviando como sus representantes.

I. Los términos de la Convocatoria

Bien fuera porque estaba en vigor la Constitución de 1812, bien porque tal era el sentir del Congreso, éste arregló la reunión de la nueva Asamblea siguiendo muy de cerca los principios establecidos en la Constitución de 1812. El decreto en cuestión es del día 17 de junio de 1813. Constaba de 90 artículos, apenas separados por breves rubros indicativos de la materia de que constan. La primera parte contiene principios generales, luego vienen los títulos siguientes: *De las juntas en general; De las juntas primarias o municipales; De las juntas secundarias o de partidos; De las juntas de provincia; Instalación del congreso, e Instrucciones para facilitar las elecciones.* Como se aprecia, aun por la leyenda de los títulos transcritos, se está siguiendo fielmente la secuencia prevista en la Constitución española doceañista, vigente entonces en México.

Como principios generales tenemos, en primer lugar, la definición de lo que debía ser el futuro Congreso. Se dice, al efecto:

“El soberano congreso constituyente mexicano es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.”¹

No hubiera tenido mayores alcances este artículo, redactado según el común sentir de la doctrina general tal como ya lo hemos podido estudiar en capítulos precedentes, si no hubiera sido por las circunstancias históricas del momento en que se expedía.

Cierto que acabamos de mostrar cómo aquel Congreso no reconocía los movimientos de Jalisco a favor de constituirse en estado libre e independiente y, aunque no se mencionaban, tampoco aceptaba lo que estaba ocurriendo en Zacatecas, lo mismo que en Yucatán, en Oaxaca y en Michoacán, en donde se propugnaba porque el nuevo Congreso fuese, más que reunión de diputados, una reunión de delegados; se propugnaba no la elección de representantes de la población, y, a través de ésta, representantes de toda la nación, sino la designación de simples delegados representantes del propio estado de que se trataba. El artículo que comentamos, en cambio, atajaba las pretensiones de las provincias en proceso de autoconstitución y ya constituidas. Se atiene rigurosamente a los principios gaditanos de la presentación nacional, que son, por cierto, los que exigía el

Plan de Casa Mata. Esta convocatoria, por tanto, contemplaba absolutamente la reunión de una representación nacional, en la que, si bien los diputados eran elegidos con base a la población, en realidad venían representando no a sus distritos o provincias, que los elegían, sino a la nación entera.

La base para la representación nacional es la población, decía el Artículo 2, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano. Y para fijar tal base, serviría, ahora continúa el Artículo 3, el censo a que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años de 1820 y 1821, con las adiciones y rectificaciones hechas por las juntas preparatorias en sus instrucciones, arrojándose la parte de población que fue excluida (las castas). Por cada cincuenta mil almas se elegiría un diputado, o por una fracción que llegase a la mitad de la base anterior; mas no llegando, no se contaría con ella. Las provincias cuya población no llegase a cincuenta mil almas, nombrarían, sin embargo, un diputado.

Luego, en los artículos 9, 10 y 11 se enumeran cuáles eran estas provincias llamadas del Anáhuac, así como a las de Centroamérica, en el caso de que permanecieran unidas a México. Estas provincias mexicanas eran: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León (Nuevo Reino de), México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Mientras que por Centroamérica se mencionan: Chiapas, Chimaltenango, Chiquimula, Comayagua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapán, Veracruz y Zacatepeques.

Para la elección de diputados, dice el Artículo 12, se celebrarían juntas primarias, secundarias y de provincia. Serían precedidas de rogaciones públicas en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

El resto del articulado, en general, se acomoda al sistema que ya conocemos de Cádiz. Tienen derecho a votar los mayores de 18 años avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, es decir, los hombres libres nacidos en territorio mexicano, los avecindados en él que adquirieron este y otros de-

rechos como consecuencia del Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, confirmados por el Congreso; y los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que establecía la propia ley que comentamos.

Pero no podrían ser nombrados diputados por la provincia en la que ejercieran su ministerio los arzobispos, obispos, preladados con jurisdicción casi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales, los jueces eclesiásticos y fiscales, que para el ejercicio de sus funciones necesiten aprobación o el nombramiento del gobierno, según rezaba el Decreto de 26 de junio de 1821 citado por el Artículo 73 de la ley de convocatoria.

La fórmula de los poderes decía:

“...en consecuencia otorgan a todos y a cada uno poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, aformando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables.”²

Según vamos a ver, al hablar acerca del conflicto suscitado durante la sesión de la cuarta junta preparatoria por las restricciones impuestas a los poderes de la representación jalisciense, al final se invocaba el texto, hace un momento transcrito, para proceder a la aprobación de dichos poderes, no obstante dichas limitaciones. Se dijo, en efecto, que tales limitaciones no eran contrarias a la ley de convocatoria, porque los poderes se otorgaban de modo muy amplio para constituir a la nación del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general. Sin embargo, es claro que la mentalidad del Congreso al establecer esta fórmula, trataba precisamente de no dar cabida a ninguna posible salida impuesta por las provincias pronunciadas, recomendando enérgicamente el principio de unidad.

Por último, el decreto de 30 de septiembre se refería al modo y a las fechas en que debían tener lugar las juntas preparatorias, en cuyo texto se preveía, asimismo, la propia autodisolución:

“El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

“1o. En el día 1o. del próximo Octubre se nombrará por el Congreso una diputación de

siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala a la permanente la constitución.

“2o. El día 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputación apareciere haberse presentado la mitad y uno más de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitución previene: el día 20 la segunda, sucesivamente las demás que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demás que está prevenido.

“3o. El juramento será el que previene la constitución, omitiéndose la segunda parte.

“4o. El aviso que por el Artículo 119 debe darse al rey, se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comisión de doce individuos, el que asistirá a la apertura en el día que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga a la mayor solemnidad del acto.³

“5o. Si para el 15 de octubre aun no se hubiere presentado más de la mitad de los diputados futuros se diferirá la primera junta preparatoria para el día en que haya dicho número.

“6o. La diputación prevenida en el Artículo 1o. dará aviso al congreso del día en que se halla en disposición de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al Artículo 2o.

“7o. En este día se cerrarán las sesiones del actual congreso: a este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, a cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comisión de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusión de las sesiones.”⁴

En realidad, hubo necesidad de diferir dichas juntas preparatorias hasta el día 30 de octubre, fecha en que se disolvió el propio primer Congreso Constituyente. En la primera junta se nombró la comisión encargada del examen de los poderes. Estaba compuesta por Miguel Ramos Arizpe, Jesús Huerta, José Mariano Marín, Francisco María Lombardo, Tomás Vargas, diputados por Coahuila, Guadalajara, Puebla, México y San Luis Potosí respectivamente. Al propio tiempo se nombraba una segunda comi-

sión para examinar los poderes de los individuos que componían la primera.⁵

La segunda junta preparatoria ocurrió el día 3 de noviembre. La tercera al día siguiente, 4 de noviembre, durante la cual se suscitó el delicado tema de las severas restricciones que sobre los poderes de algunos diputados se habían establecido.⁶ La cuarta y última fue el día 5 de noviembre, durante ésta tuvo lugar el otorgamiento del consabido juramento.⁷ Luego, se procedió inmediatamente a la elección prevenida en el Artículo 118 de la Constitución, en la que salió electo para Presidente el Dr. José Miguel Guridi y Alcocer. . . y el Sr. Presidente declaró estar constituido el Soberano Congreso constituyente.⁸

El día 7 del mismo mes, tuvieron lugar los actos solemnes de la formal instalación del mismo, a los que asistieron, como estaba previsto, los tres miembros del Ejecutivo.

Este nuevo Congreso, consciente de las precarias condiciones de estabilidad y orden en que se encontraban algunas provincias, y con la experiencia de los anteriores cuerpos legislativos, tomó muy en cuenta el objeto fundamental de su reunión: el de constituir el país sin más dilación. Ciertamente que expidió otros muchos decretos sobre muy diversos temas, pero destacaba, sobre todo y con mucho, su Acta Constitutiva y la Constitución, dos obras que justificaban sobradamente su actividad y que para nosotros, junto con el reglamento interior del Congreso, que decreta al final de su diputación, nos servirán para puntualizar con todo detalle el tema de nuestro estudio.

Percibimos, desde luego, la ausencia de declaración de principios, cosa familiar hasta entonces. No encontramos más que la lacónica afirmación de Guridi y Alcocer, indicando que se hallaba constituido dicho congreso. Ni tan siquiera se dijo legítimamente constituido. Sin embargo, de conformidad con la Constitución de 1812, de conformidad con el correspondiente otorgamiento del juramento prestado, se entiende constituido con todos los formalismos de rigor: con toda la legitimidad que le era propia a una asamblea de tal naturaleza. Nada tiene de novedad este silencio. En realidad, sobran los pronunciamientos por aquellos momentos históricos. Sólo las restricciones de algunos poderes, sólo aquellos que llamaban el “consenso general manifiestamente favorable por la forma

de república federativa", suponían novedad para aquel congreso. Con este contexto real e ideológico, iniciaba sus sesiones encaminadas a constituir sin dilación a un país impaciente y necesitado de consolidación.

Pues bien, antes de entrar en el estudio de la caracterización del sistema federal que se crea, examinemos el punto relativo a la limitación de los poderes de los representantes por Yucatán, Valladolid o Michoacán, Zacatecas, Oaxaca y Jalisco, porque sólo con este precedente se entiende mejor la naturaleza de Pacto de Unión que tiene el acta Constitutiva, esencia de nuestro federalismo.

II. Las limitaciones de poderes

1. EL CASO DE YUCATÁN

El Congreso Constituyente de Yucatán publicó el día 11 de septiembre de 1823 un decreto, para inteligencia y cumplimiento del texto relativo a la convocatoria, expedido por el Congreso general de la ciudad de México, según reza más o menos la cabeza periodística con que apareció publicado en el recientemente creado diario *Aguila Mexicana* del 16 de octubre, más el correspondiente reglamento para evitar demoras y equivocaciones.

El decreto consta de 6 artículos. Por el primero se ordena su circulación y cumplimiento en todo el estado de Yucatán. Los demás decían:

"Artículo 2. Que verificada la elección se autorice a los diputados electos con el poder, cuya fórmula prescribe la citada convocatoria, incluyendo en él, como cláusula esencial pronunciada por la voluntad general, la de que sólo pueden constituir a la nación en forma de gobierno republicano, representativo y federal.

Artículo 3. Que se comprenda igualmente en dicho poder la de que la constitución federal que acuerden y formen con los demás diputados en congreso constituyente reunidos, ni tendrá fuerza de ley en la nación hasta que los estados federados por una mayoría que deberá determinarse en la misma constitución, no presten su espontánea ratificación.

Artículo 4. Que comprenda así mismo la de que la organización y régimen interior de los estados confederados se reserva privativamente a sus congresos particulares, siendo atribución precisa y exclusiva de los supremos poderes centrales, el arreglo y dirección de los intereses comunes de la nación."⁹

Estas limitaciones fueron desarrolladas por el Artículo 6 del citado reglamento, en donde se incluye la fórmula de otorgamiento de dichos poderes:

"Otorgan a todos y a cada uno poderes amplísimos con las cláusulas esenciales siguientes que deberán observar como bases firmes e inalterables en el desempeño de su augusta función."

A continuación se vuelven a enunciar las limitaciones transcritas y concluye:

"Y los otorgantes por sí y en nombre de todos los vecinos de este estado, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren o decretaren, conforme a las cláusulas insertas. . ."

Nótese la seguridad y firmeza en la formulación de estas limitaciones, enormemente severas. Sólo se les faculta para elaborar la constitución federal, fundamentalmente, y bajo el apercibimiento de que tal constitución debería, para su entrada en vigor, ser oportunamente ratificada por parte del estado Yucateco y por parte de los demás estados confederados.

2. EL CASO DE MICHOACÁN

El correspondiente decreto de esta diputación no alcanza la severidad del de Yucatán. Es más, Valladolid se mostró siempre prudente, y si bien miró con gran simpatía el movimiento federalista tomando parte tan activa en la Junta de Puebla y luego protestando ante el Congreso reinstalado, no podía menos que obrar con miramientos precisamente por la presencia de Miguel Barragán y su tropa, quien tenía ya instrucciones claras al respecto de la metrópoli, como se puso de manifiesto cuando se celebraban las juntas de Celaya.¹⁰ Con todo, la voluntad de esta

provincia por la federación no ofrece ninguna duda. Así, en las instrucciones que da la junta electoral de Valladolid a sus diputados para el segundo congreso, se decía:

“Artículo 1. La provincia de Valladolid está toda pronunciada expresa y terminantemente por el sistema de gobierno popular representativo federado, y bajo de esta forma y no de otra alguna quiere y debe ser constituida.

“Artículo 2. Dicha provincia encarga muy particularmente a sus diputados apliquen todos sus esfuerzos a fin de que esta declaración se haga con la mayor brevedad posible.

“Artículo 3. Para evitar en este importante punto dilaciones que no sufren la impaciencia de los pueblos, ni el estado crítico de las circunstancias; la provincia de Valladolid se conforma con que se le declare estado independiente bajo los términos y linderos en que actualmente se halla su demarcación sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda hacer cambios o composiciones con terrenos de otro estado o unirse a alguno de sus vecinos, previo el consentimiento del congreso general.

“Artículo 4. Protesta esta provincia que no se conforma ni se conformará nunca con el plan de constitución política de la nación mexicana presentado por la comisión del soberano congreso del 18 de mayo de este año, porque no se ve en él sino un centralismo mudado de nombre. Es por tanto voluntad de la provincia que la constitución de la nación mexicana se asemeje en cuanto sea dable a la de los Estados Unidos o a las bases contenidas en el pacto federal del diputado Prisciliano Sánchez.

“El Artículo 5. En fin, recomendaba a la diputación vigilancia extrema para que estas instrucciones se cumplieran:

“. . . y teniendo por regla general que esta provincia en la federación no quiere desprenderse de mayor parte de su libertad y demás derechos, que aquella muy necesaria para asegurar la otra parte con que se queda.”¹¹

Creemos que, en lo fundamental, estos postulados coinciden con las instrucciones de todas las demás provincias que no llegaron al tono severo de los pronunciamientos de Yucatán y de

Jalisco. Parece que en todas, de una u otra forma, se dio tal limitación general, sobre que se redujera la actividad constituyente del Congreso a la elaboración de la Constitución, pero ésta de carácter federalista, y sólo bajo de esta forma se constituyeran los poderes y el gobierno. Aquí se invoca el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual sin duda podía ser una buena referencia de lo que se deseaba.

3. EL CASO DE ZACATECAS

Se hizo causa común en Zacatecas con la suerte de la provincia de Jalisco. Se pronunció libre y soberana, como aquélla, haciendo uso inmediato de esa gran liberalidad con que en Guadalajara se hacía gala, dejándola en la posibilidad de erigirse en estado libre y soberano. Y Zacatecas se sintió, eso sí, muy segura y fuerte al lado de Jalisco. Por ello, estuvo presente durante las reuniones habidas en Lagos de Moreno con el general Bravo y los comisionados por Jalisco.¹²

Por desgracia, todavía no he logrado dar con el decreto que tal vez dictó para formular dicha limitación de poderes. Con todo, por otra serie de documentos que tenemos a la vista, podemos inferir la existencia de dichas limitaciones, y la suscripción por parte de Zacatecas de todas y cada una de las cláusulas expedidas por Jalisco. Justamente el Artículo 5 del convenio, celebrado entre los comisionados del señor Bravo y los representantes de las diputaciones provinciales de Jalisco y de Zacatecas en la villa de Lagos el 10 de agosto de 1823, se dice textualmente:

“Los artículos adicionales de la ley de convocatoria señalados con los números 1o. y 2o. deben quedar en todo su vigor y fuerza, para que los diputados del futuro congreso no puedan constituir a la nación como entiendan que le conviene, sino bajo el sistema de república federada conforme a su voluntad.”

Y el Artículo 7:

“Los artículos adicionados 3o., 4o. y 5o. sobre la ratificación de las bases de federación y constitución de los estados unidos federados por los congresos provinciales, sobre que cada estado no tenga más que un voto en el congreso, y sobre la revocabilidad de los poderes de los diputados, no se deben estimar como leyes para toda la nación, que no

podían dar los estados de Jalisco y Zacatecas, sino como unas instrucciones para sus respectivos diputados a fin de que pidan al futuro congreso general la debida declaración en la materia.”

Es pues, cierta nuestra suposición de que, con anterioridad, Zacatecas había hecho públicas las limitaciones que imponía a sus diputados. A mayor abundamiento, durante la discusión del 4 de noviembre de 1823 del segundo Congreso Constituyente, Covarrubias enumera entre los estados que había enviado diputados con poderes limitados a Zacatecas.

Son tan severas estas limitaciones que del concepto de representación hemos pasado al muy distinto de delegación, que es el término empleado con toda deliberación por Jalisco. Su gravedad era manifiesta no sólo porque aparece como uno de los puntos fundamentales del convenio celebrado entre las fuerzas militares que iban a someter la intransigencia de Jalisco, y los representantes de la diputación de éste y del estado de Zacatecas. Por esa misma gravedad, tiene que plantearse nada más al tener lugar las sesiones del mencionado segundo Congreso Constituyente; en fin, como consecuencia de dicha importancia y gravedad de las limitaciones, cabe indicar que se procedió a la elaboración previa y aprobación de la llamada Acta Constitutiva de la Federación mexicana, la cual desde este punto de vista tiene y debe tener un carácter muy diferente del que pueda atribuirse a la subsiguiente Constitución de 1824.

Este último lo prueba, entre otras cosas, la redacción original del Artículo 15 del Proyecto de Acta Constitutiva, el cual hablaba de un Senado, compuesto por dos senadores nombrados por cada estado, “para que a nombre de éstos revise y sancione la constitución general”. He aquí, nada menos, hasta dónde llegaron los planteamientos de federalización por parte de las provincias. Si tales extremos, que pueden ser estudiados con mayor detenimiento, fueron limados posteriormente al discutirse dicho proyecto de acta y proyecto de la misma Constitución, fue política ya de los propios diputados.

4. EL CASO DE JALISCO

No debe de haber confusión sobre la actitud y la tesis de Jalisco en materia federal. Fue quien

primero se autodeterminó en estado libre y soberano, quien más promovió su causa entre las diputaciones, quien, en definitiva, resistió la suprema prueba, la amenaza de las armas y la dialéctica del Congreso y del gobierno de México, como entonces se decía.

En las reuniones entre los representantes del general Bravo y los emisarios de Jalisco y Zacatecas en Lagos, triunfaron las tesis de éstos últimos. José María Muriá dice que nadie ha aclarado lo que ocurrió en derredor del encuentro entre Quintanar y Bravo, ni ha explicado con solidez la razón de que Bravo desistiera con tanta facilidad de sus iniciales propósitos de someter a Quintanar.¹³

Como hemos explicado antes, al referirnos a Zacatecas, en Lagos también estuvo la representación no sólo de Quintanar, sino dicha representación zacatecana. Y por el texto del convenio allí acordado, el cual no satisfizo del todo al gobierno de México,¹⁴ así como por ulteriores declaraciones tanto de Jalisco como de Zacatecas¹⁵ sabemos que jamás cejaron en su primer empeño.

Pues bien, las limitaciones impuestas por Guadalajara eran tan severas como las expedidas por Yucatán, y desde luego levantaron animada controversia en el seno del mismo Congreso, segundo constituyente, a través de cuyo planteamiento estudiamos éstos a fin de poner de relieve, al propio tiempo, cuál fue la opinión que dicho Congreso se formó de tales limitaciones.

Durante la tercera junta preparatoria del segundo constituyente, celebrada el día 4 de noviembre y a propósito del examen corriente de los poderes otorgados, el señor Espinosa declaró que:

“...no tuvo facultad la junta electoral de Guadalajara para separarse de ésta (la ley de convocatoria), y menos cuando las juntas primarias compuestas de todos los ciudadanos, y de las cuales emanan las siguientes juntas obraron conforme a la ley, sin variación ni restricción alguna. Pidió que si no había sido así, se presentaran las actas de esas juntas y las secundarias. Manifestó el desorden y daños enormísimos que resultarían si cualquier junta electoral se creyera con derecho para

alterar las leyes porque entonces no habría autoridad cierta que fuera respetada, no habría centro de unión y vendríamos a ser subyugados a la ley del más fuerte. Que si esa restricción se puso por desconfianza de los diputados en cuyos poderes se halla, se hace muy grave injuria suponiéndolos capaces de hacer traición a la voluntad de la provincia y de toda la nación; y si se puso por el congreso, se injuria también muy atrozmente al cuerpo depositario de toda la confianza nacional, a quien la mayoría de las provincias han autorizado, y el órgano único de la voluntad general. Por tanto, aunque se debían admitir los señores de Guadalajara, se debía reprobear la restricción que contiene sus poderes.”¹⁶

Godoy, por su parte, opinaba que los poderes otorgados por Guadalajara estaban dentro de los términos de la ley, que ésta disponía o autorizaba a los diputados para que constituyesen a la nación según entendiesen ser mejor para la felicidad general, y que así los de Guadalajara venían con instrucciones precisas para constituir a esa nación en forma de república federada.

Paz en cambio, apoyó la tesis de Espinosa y moviéndose en un plano históricamente impropio dijo que los diputados no venían a representar solamente a la provincia en la que eran electos, sino a toda la nación. José Basilio Guerra sostuvo la misma tesis de Paz, y concluía en que debía tenerse por nula la restricción.

Hernández Chico optó por un término medio: dice que Guadalajara debió atenerse estrictamente al tenor de la ley de convocatoria, pero reconoce que dicha restricción no era tampoco

contraria a la mencionada ley, por lo que pedía finalmente la aprobación de los poderes.

Luego intervino Lombardo, a nombre de la comisión:

“Que efectivamente —dice— se han apartado de la letra de la ley los poderes de que se trata; pero que la comisión al proponer que se aprueben los poderes sin embargo de la restricción que tienen, quiso evitar la revolución que de lo contrario estallarí con perjuicio incalculable de toda la nación. Que no propone el que se apruebe todo lo que hay en los poderes, sino que prescinde de lo que se opone a la ley, aunque está dentro de ella, como es la determinación de su sistema de gobierno, sistema que tiene a su favor los deseos de los pueblos. Que por tanto se debe aprobar el dictamen de la comisión.”

Convinieron igualmente en ello Marín, Covarrubias y el mismo Ramos Arizpe, quien recomendaba guardar silencio en aquellas circunstancias; que la restricción no se oponía a la ley, llamando la atención sobre la necesidad de atender antes a otros principios más fundamentales como pudiera serlo aquel de *prius est esse, quam taliter esse. Salus populi suprema lex esto*. El dictamen fue aprobado.¹⁷

No obstante, estos problemas de fondo, el contraste de pareceres y de tesis encontradas volverá a surgir al tiempo de discutirse el proyecto de Acta Constitutiva o pacto de federación, en donde se fijarán entrañablemente las bases y principios rectores de la nación. De estos principios toca hablar a continuación, para poder determinar la clase de federación que se estableció en dichos dos textos fundamentales.

Por el Estado de los Zacatecos

Valentin Gomez Faxian




Guadalupe Victoria.

¹ Véase *Dublán y Lozano*, su famosa *Legislación mexicana*, t. I, pp. 649-650.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, p. 677.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Véase la secuencia de estas sesiones en Barragán, José, *Crónicas de la Acta Constitutiva*, imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1974, en donde se recopilan todas y cada una de las actas, tal y como eran publicadas por los periódicos *Aguila Mexicana* y *El Sol*, correspondientes a noviembre y diciembre de 1823 y enero de 1824. La cita en p. 39.

⁶ *Ibidem*, p. 50

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Este reglamento fue publicado en *Aguila Mexicana*, del día 17 de octubre de 1823.

¹⁰ Este documento fue publicado en *Aguila Mexicana* del día 23 de octubre de 1823, y era del 7 de septiembre de 1823.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Efectivamente, Zacatecas hizo causa común con Jalisco y envió sus propios representantes con la delegación de Jalisco. Zacatecas, además echó por tierra la tesis de que la fuerza de las Diputaciones Provinciales trajo la federación, que sólo es cierto en parte, porque en cada caso, la diputación se apoyó en el voto favorable de sus Ayuntamientos y en el supuesto de Zacatecas. Fueron sus propios Ayuntamientos sin tener ninguna Diputación, los que se arreglaron para separarse de Jalisco y para iniciar su movimiento de autodeterminación.

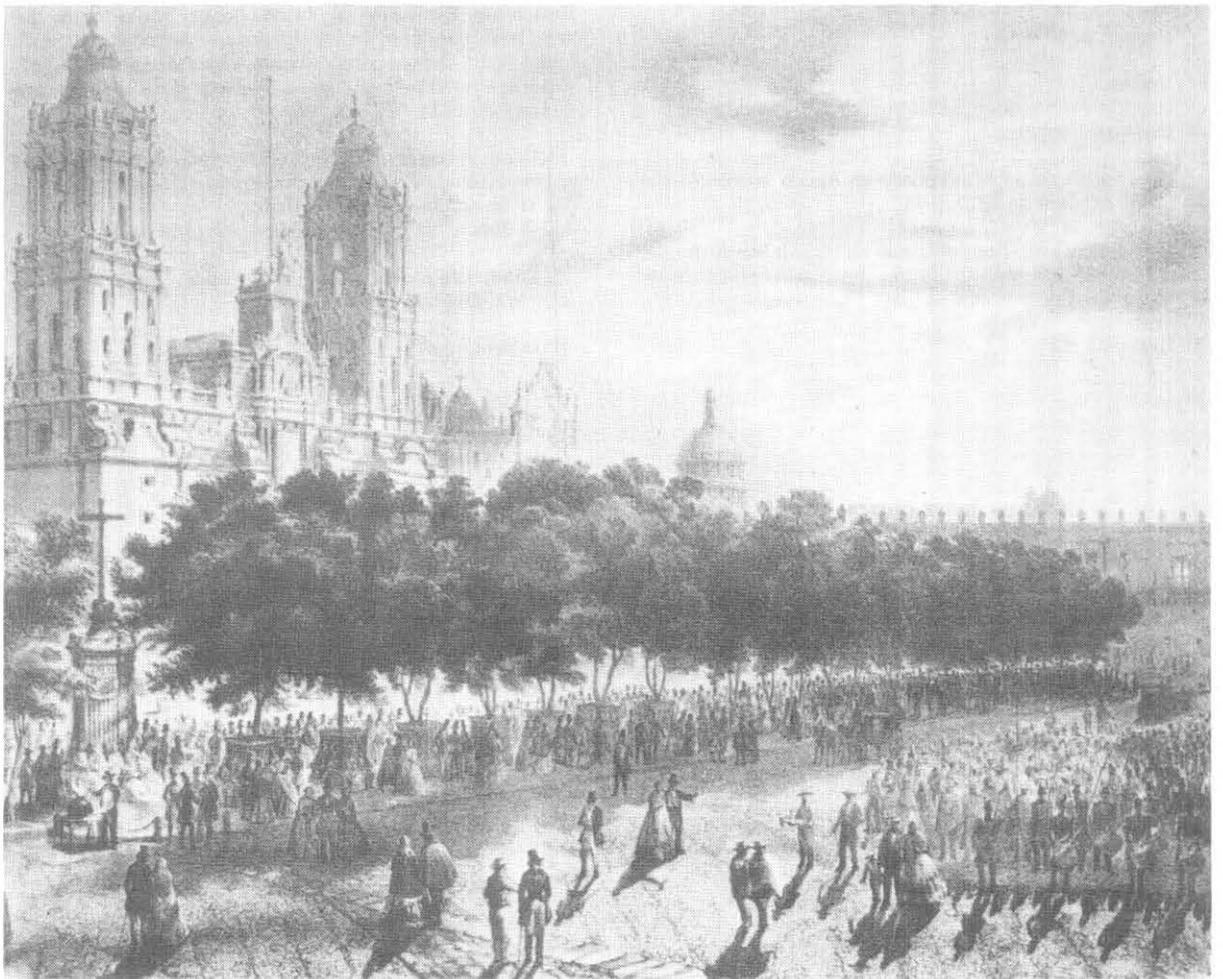
¹³ Véase Muriá, José María, *El federalismo en Jalisco*, publicado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, p. 20.

¹⁴ Se trata de unas instrucciones que dio el Ministerio de Relaciones Exteriores al Exmo. Señor Bravo "para que arregle su conducta en las diferencias actuales con el Sr. Quintanar", firmadas por Alamán en 27 de agosto de 1823 y que fue publicado por *Aguila Mexicana* del día 3 de septiembre de 1823.

¹⁵ Véase el *Dictamen de la Comisión de Guerra del Congreso provincial de Jalisco*, sobre las ocurrencias de Veracruz del 31 de octubre de 1823, publicado por *Aguila Mexicana* de los días 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 1823.

¹⁶ Véase esta problemática en Barragán, José, *Crónicas de la Acta Constitutiva*, pp. 45-46.

¹⁷ *Ibidem*, p. 47



Paseo de las Cadenas, en la Catedral Metropolitana de México. Medios del S. XIX.